



## Informe de Investigación

**Título:** Sentencias 1147-90 y 2765-97

**Subtítulo:** Derecho a la jubilación

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Laboral	<b>Descriptor:</b> Trabajador
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Trabajador, jubilación, sistema de pensiones
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 03 - 2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a)Derecho a la jubilación .....	2
b)Inconstitucionalidad contra el Transitorio del art. 2 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.....	9

#### 1 Resumen

En el presente resumen, se muestran dos sentencias de nuestra Constitucional, las cuales refieren al tema de la Jubilación del trabajador y derecho que tienen todos los trabajadores a la misma.

## 2 Jurisprudencia

### **a) Derecho a la jubilación**

[Sala Constitucional]<sup>1</sup>

*Voto 1147-90 Fecha: 21-9-90 Hora: 16:00 Expediente: No 208-90 Accionante: Di Leoni Badilla, Roque Impugna: Artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Por violar: Artículos 34, 40, 45, 51, 73, 7 de la Constitución Política y 25, 28, 29 y Concordantes del Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo Redacta: Magistrado Piza Escalante. DERECHO A LA JUBILACIÓN*

La jubilación como derecho fundamental de todo trabajador SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa.

Acción de inconstitucionalidad (expediente No. 208-90) interpuesta por Roque Di Leoni Badilla contra el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según reforma introducida por Ley No. 34 de 9 de junio de 1939, por contrario a los artículos 34- irretroactividad de la ley- ,40 - penas prohibidas-, 45- inviolabilidad de la propiedad-, 51 - protección de la familia, la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido-, 73- derecho a la seguridad social- y 7- rango normativo de los tratados internacionales en el derecho interno- de la Constitución, el último en relación con los artículos 25,28, 29 y concordantes del Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, (aprobado por Ley No. 4736 de 29 de marzo de 1971), relativos en general, a las prestaciones por vejez.

En este último contexto también se reclama, paralelamente, que la norma impugnada, contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial desde su promulgación por Ley No. 8 de 29 de noviembre de 1937, quedó derogada pura y simplemente, tanto por virtud del mayor rango en el ordenamiento interno de las internacionales invocadas, conforme al mismo artículo 7 constitucional, cuanto por obra de la propia Constitución Política, según la cláusula derogatoria de su artículo 197.

#### RESULTANDO:

I.- La demanda se presentó el 20 de febrero de 1990, junto con una declaración notarial de que la inconstitucionalidad fue alegada ante el Juzgado Primero de Trabajo, el Tribunal Superior y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el trámite de una acción ordinaria laboral del accionante contra el Estado (expediente No. 820-87 del Juzgado). Figuran como apoderados especiales judiciales del actor los licenciados Dr. Gonzalo Retana Sandí y el Lic. Guillermo Rojas Paniagua.

II.- En virtud de la excusa acogida de los Magistrados Alejandro Rodríguez Vega y Juan Luis Arias Arias, se designó a los Magistrados suplentes Danilo Elizondo Cerdas, reemplazado después por excusa por Hernando Arias Gómez, y Manuel Emilio Rodríguez Echeverría.

En sustitución del primero preside el Tribunal el Magistrado Rodolfo E. Piza Escalante.

III.- La presidencia dio curso a la acción por resolución de las dieciséis y cuarenta horas del 3 de abril y los avisos de ley se publicaron en los Boletines Judiciales No. 75, 76 y 77 de 20, 23 y 24 del

mismo mes.

IV.- La audiencia escrita fue contestada por el Procurador General adjunto de la República, Lic. Farid Beirute Brenes. Se recibió, además, un telegrama informal del Lic. Mario Alfaro A., Presidente de la llamada Fenalpe, a quien por esa informalidad no procede reconocerle como coayudante.

V.- La audiencia oral se celebró el 16 de agosto de 1990, con asistencia de los apoderados judiciales del accionante, Dr. Gonzalo Retana Sandí y Lic. Guillermo Rojas Paniagua, por una parte, y del Procurador General Adjunto Lic. Farid Beirute Brenes y el Procurador Dr. Román Solís Zelaya, por la otra, los últimos reiterando su oposición a la nulidad pedida.

VI.- Esta sentencia se dicta sin sujeción a plazo, dentro de la autorización otorgada por el transitorio II párrafo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Piza Escalante; y, CONSIDERANDO:

I.- La acción objeta, por inconstitucional, la disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a la cual: " Artículo 240 Aunque las jubilaciones y pensiones tienen el carácter de vitalicias, con las excepciones de los artículos 237 y 239, el agraciado pierde su derecho, cuando por sus vicios, faltas de moralidad o responsabilidades penales, calificados por la Corte, se haga indigno de percibirlos"; en cuanto, con base en dicha norma, la Corte Suprema de Justicia, al ser él procesado por los Tribunales Penales por el delito de homicidio en perjuicio de Leonardo Chacón Mussap, le reconoció su derecho de jubilación como ex funcionario del Poder Judicial, pero bajo condición del resultado de esa causa penal (acuerdos de Corte Plena según artículo XVII del 17 de agosto de 1987, relacionado con el XXIX del 10, XVIII del 20 y XV del 27 del mismo mes, y II del 17 de setiembre siguiente; así como su confirmación por sentencias del Juzgado Primero de Trabajo de las 9:00 horas del 19 de octubre de 1988, y del Tribunal Superior de Trabajo de San José, Sección Primera, de las 8:00 horas del 24 de mayo de 1989); y más tarde, aun después de planteada esta acción, al cumplirse esa condición le canceló, dicha jubilación condicional a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria que puso término al citado proceso (acuerdo de Corte Plena en artículo XXII del 2 de abril de 1990, comunicada por resolución de la Secretaría General de las 10:30 del 9 de ese mes).

II.- En cambio, no le interesan ni deben interesarle la conmoción social producida por el delito imputado al accionante y ahora declarado en firme por los tribunales penales, ni su situación particular como ex director administrativo del Poder Judicial, ni, en general, sus méritos o su conducta, en lo personal o como ex funcionario judicial.

La función de control de constitucionalidad que confía a esta Jurisdicción el artículo 10 de la Constitución y que se actúa, en lo que interesa, a través de la "acción de inconstitucionalidad", se realiza mediante la confrontación de las normas o actos impugnados, o de sus efectos, interpretación o aplicación, con las normas y principios constitucionales (art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), objetivamente y con total abstracción de las circunstancias del caso que motiva su actuación, de manera que cualquier consideración que haya de hacerse sobre hechos concretos deba tomar éstos como meras hipótesis normativas, no como realidades cuya verdad o falsedad o cuya validez jurídica o moral la Sala esté llamada a declarar: salvo, si acaso, en la medida en que tales hechos concretos hubieran podido afectar la legitimación del accionante, fundada en la existencia previa del proceso laboral mencionado en el Resultando I, legitimación que del todo no está aquí en cuestión.

III.- En primer lugar, la Sala declara que sí existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación, a favor de todo trabajador, en general; derecho que, como tal, pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de



conformidad con los artículos 33 y 73 de la Constitución, según los cuales: " Artículo 33 Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana" " Artículo 73 Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine..." Esa conclusión se confirma en una serie de principios y normas internacionales de derechos humanos, que tienen, no sólo el rango superior a la ley ordinaria que les confiere el artículo 7 de la Constitución, sino también un amparo constitucional directo que prácticamente los equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental, al tenor del artículo 48 de la misma, (reformado por la Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989); entre esos derechos, concretamente, los reconocidos en los artículos 25, 28, 29 y 30- así corregidos los que se invocan en la acción- del Convenio sobre la Seguridad Social, No. 102 de la OIT, en los cuales se establece: " Artículo 25 Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte" " Artículo 28 La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente... " " Artículo 29 1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia...

"2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida por lo menos: "a) A las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas un período de calificación de quince años de cotización o de empleo... " " Artículo 30 "Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia" Otros textos internacionales reconocen también, o específicamente el derecho a la jubilación -por edad o vejez- (p. ej. art.16 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 22 y 25 Declaración Universal de Derechos Humanos; 31 Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; 5o Convención sobre Igualdad de Trato en Materia de Seguridad Social, No. 118 OIT), o, en general, el Derecho a la Seguridad Social, dentro de la cual se tiene universalmente por comprendida la jubilación (p. ej. art.11 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 9° Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

IV.- Como se ve, en ambas clases de las normas dichas se reconoce el derecho fundamental de todo trabajador a su jubilación, y se alude claramente a la vejez, en lo que interesa, como la "contingencia" determinante del derecho a la prestación -jubilación-. No se entiende por esto la objeción de la Procuraduría General, cuando afirma que las disposiciones del Convenio No. 102 OIT solamente protegen "a los trabajadores que sufriesen una contingencia dentro de su relación laboral, que no es el caso del recurrente... (f. 62 fte.);

dando así, al parecer, a la expresión un sentido incomprensible de anomalía, por cierto que sin ninguna explicación.

V.- En la medida en que, conforme a lo expuesto, se encuentran implicados derechos fundamentales del actor, sus circunstancias, su conducta o sus méritos, cualesquiera que éstos sean, nada tienen ni pueden tener que ver para su reconocimiento y garantía, porque tales derechos fundamentales lo son, por definición, de todo ser humano, por el solo hecho de serlo, en condiciones de igualdad y "(sin) discriminación alguna contraria a la dignidad humana" (v. arts. 33



Constitución Política; Preámbulo y 2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2.1 y 7 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 y 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Preámbulo, 2.1 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Preámbulo y 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y otros textos internacionales, como se dijo hoy incorporados expresamente a la primera en su artículo 48, reformado por Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989).

El Derecho de los Derechos Humanos, tanto interno como internacional, prohíbe, entre otras pero con un énfasis muy especial, toda discriminación en el reconocimiento y garantía de los mismos a los delincuentes presuntos, imputados o condenados, no importa cuales sean su grado de responsabilidad, su posición económica, política o social, o incluso la gravedad o repugnancia de sus crímenes.

VI.- La Procuraduría General de la República, luego de aceptar que existe un derecho fundamental a la jubilación, pretende que éste se limita al del régimen general, encomendado por el mismo artículo 73 de la Constitución a la Caja Costarricense de Seguro Social, negando así que, como tal, se extienda a otros regímenes especiales o, particularmente, al del Poder Judicial a que se refiere el artículo 240 impugnado, que, además de privilegiado, considera como no excluyente, en modo alguno, del general administrado por la Caja, de manera que quien pierde su jubilación dentro del primero conserva siempre la posibilidad de acogerse al segundo, en condiciones de igualdad con los otros miembros del mismo.

Sin embargo, la Sala considera inaceptable esa argumentación, por dos razones, a saber:

a) En primer lugar, porque del texto mismo del artículo 73, de su ubicación en el capítulo de "garantías sociales" de la Constitución y de los instrumentos internacionales aludidos se desprenden claramente su sentido y su intención de consagrarlo como derecho del trabajador y no como simple competencia de la Caja, en beneficio de ésta, aunque también su cumplimiento se atribuya específicamente a esta última. Con otras palabras, el significado claro de la norma constitucional es el del reconocimiento de la jubilación por edad, entre otros, como derecho fundamental de todo trabajador, aunque a la vez se incluya dentro de las competencias de la Caja, pero esto en función de aquello, es decir, encomendándosele como una atribución-deber, con el evidente propósito de darle al simple derecho reconocido una garantía administrativa; lo cual, por lo demás, no es extraño a la naturaleza misma de los llamados derechos económicos, sociales o culturales, o derechos de prestación, que requieren para su eficacia de un complejo aparato económico e institucional.

b) En segundo, porque, de todos modos, no es verdad que, al ser excluido el actor o cualquier otro ex servidor judicial del régimen especial previsto por la Ley Orgánica, tenga derecho pleno de acogerse al ordinario de la Caja Costarricense de Seguro Social; por el contrario, el artículo 244 de aquélla, invocado a ese propósito por la Procuraduría, establece textualmente que "los funcionarios y empleados propietarios o interinos que hubieren cesado, o que cesen en el ejercicio de sus cargos, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que hubieren contribuido a la formación del fondo de jubilaciones y pensiones. Sin embargo, si no hubieren obtenido los beneficios de jubilación o pensión, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas con que hubieren contribuido a la formación del fondo de jubilaciones y pensiones judiciales, se traslade a la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que estas cuotas se le computen dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, o a la institución administradora del régimen en que se vaya a otorgar la jubilación o pensión, para el mismo propósito del cómputo de cuotas..." es decir, que lo más que concede al servidor es la posibilidad de trasladar a la Caja el monto de sus propias cotizaciones, no las hechas por la Corte Suprema de Justicia, es decir, por el Estado a favor de aquél.



VII.- En todo caso, la Sala considera que el derecho a la jubilación, en general o en los regímenes especiales aludidos, no puede ser normalmente condicionado a la conducta de su titular, ya sea ésta anterior o posterior a su consolidación como derecho adquirido. En realidad, no se ignora que el de jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, pero unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que las reconocen y garantizan y resulten, además, razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin. Esto no es otra cosa que expresión de un conocido principio del Derecho de los Derechos Humanos, que puede denominarse de proporcionalidad, y que se recoge, en general, como condición sine qua non de las limitaciones y restricciones a tales derechos autorizadas excepcionalmente por los propios textos que los consagran; principio que se encuentra enumerado, por ejemplo, en los artículos 29.2 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En tales supuestos de razonabilidad y proporcionalidad estarían, obviamente, las condiciones establecidas en los artículos 237 y 239 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, a las que se remite expresamente el 240 impugnado; y lo estarían, aún a falta de texto expreso, por ejemplo, la suspensión de la jubilación cuando el beneficiario se reintegre al servicio activo remunerado, y mientras lo esté, o la pérdida de los derechos causahabientes en eventos como la mayoría de los hijos o el matrimonio del cónyuge superviviente.

VIII.- Por el contrario, resulta a todas luces inconstitucional, por irrazonable, por desproporcionada y por desvinculada totalmente de la naturaleza y fin de la jubilación, como derecho fundamental derivado de la prestación del trabajo y constituido en una medida importante por los aportes del propio trabajador, la privación de aquélla por causas tales como la conducta impropia del beneficiario, lo mismo si ésta ocurriera antes o después de la adquisición, consolidación, reconocimiento o goce efectivo de su derecho actual al beneficio, e incluso si llegare a ser constitutiva de delito, y cualquiera que fuere la gravedad o repugnancia de éste; porque, además, una tal consecuencia resultaría absolutamente incompatible con el concepto mismo de lo que es, según se dijo, un derecho del trabajador y no una concesión graciosa del Estado o del Patrono.

IX.- Valga aclarar que la contribución del trabajador al régimen jubilatorio solamente se menciona a título de mayor abundamiento, ya que para la existencia del derecho a la jubilación es indiferente que el régimen se sustente total o parcialmente en los aportes de sus beneficiarios o del Estado o patronos de quienes dependan: los derechos son tales por su reconocimiento, y los fundamentales además por su vinculación con la dignidad del ser humano, no por quién haya de reconocerlos ni, mucho menos, de cargar con los costos de su prestación. Para utilizar un ejemplo conocido en otro orden de cosas, en Costa Rica, desde 1869, la educación primaria, desde 1949, la primaria y secundaria, y desde 1973, la general básica, la preescolar y la diversificada son, por expresa disposición constitucional, gratuitas y costeadas por la Nación (arts. 6, Constitución Política de 1869, 52, después 67 Constitución Política de 1871, y 78 Constitución vigente de 1949, este último reformado por Ley No. 5202 de 30 de mayo de 1973); sin embargo, a nadie se le ocurriría negar que el acceso a la educación pública es un auténtico derecho fundamental de todo ser humano, como tal universal, igual y exigible, no una concesión graciosa de la Nación o del Estado que éstos puedan a su arbitrio condicionar, limitar o suprimir. De la misma manera, el derecho general a la seguridad social, en todas sus manifestaciones fundamentales, entre ellas la jubilación, sigue siendo tal derecho, universal, igual y exigible, cualesquiera que sean la participación o los méritos legales o morales del beneficiario.

X.- Por otra parte, la Sala observa que la disposición impugnada del artículo 240 de la Ley



Orgánica del Poder Judicial es la única de los diversos regímenes de jubilación vigentes en Costa Rica que impone la pérdida del derecho por vicios, faltas de moralidad o responsabilidades penales del beneficiario; con lo cual deviene también en inconstitucional por violación del principio y derecho de igualdad, sin discriminación, reconocido, en general, por el artículo 33, y, en especial, por los 57 y 68 de la Constitución, estos últimos respecto de las materias del salario y de las condiciones del trabajo, de los cuales la jubilación, o es una especie, o justifica una aplicación analógica de sus reglas y mandatos; principio y derecho de igualdad sin discriminación, como se dijo invariablemente reconocido por las Constituciones y por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tanto como derecho fundamental en sí, cuanto como criterio necesario de interpretación y aplicación de todos los demás derechos, fundamentales o no (ver citas en Considerando V supra).

XI.- Ya se dijo que el derecho a la jubilación no puede limitarse, condicionarse o suprimirse irrazonable o desproporcionadamente, no importa si por circunstancias anteriores o posteriores a su adquisición, consolidación, reconocimiento o goce efectivo. En este sentido, es preciso observar que ese derecho deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos declarado el reconocimiento o comenzado a percibirla... de la misma manera que el derecho a la herencia se adquiere en el momento de la muerte del causante, no en el de la apertura del juicio sucesorio, ni, mucho menos, en el de la adjudicación del derecho hereditario o de la entrega de los bienes al heredero.

XII.- Se ha alegado también que el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viola el principio de irretroactividad de la ley, el derecho de propiedad y la proscripción de la pena de confiscación, consagrados, en su orden, por los artículos 34, 45 y 40 de la Constitución. La Procuraduría General ha objetado este planteamiento, al menos en lo aplicable al accionante, por considerar que la previsión de causales de pérdida de la jubilación contenida en aquella disposición ya existía aun desde antes de que aquél ingresara al régimen del Poder Judicial, de manera que, tanto su derecho a la jubilación en sí, como el ingreso actual de ésta en su patrimonio, estaban condicionados de antemano en los términos de la norma en cuestión.

La Sala reconoce que ello es así; sin embargo, considera que el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan sólo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no sólo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra. Esto es así, porque desde el momento en que se ingresa al régimen jubilatorio el trabajador queda protegido, no sólo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio régimen en sí, sino también por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho a la jubilación o lo rodean de las especiales garantías de la Ley Fundamental, entre ellos el que prohíbe dar a los primeros efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas (art. 34 Constitución), así como el de los "actos propios", según el cual las autoridades públicas no pueden ir contra sus propios actos declarativos de derechos, salvo excepciones rigurosamente reguladas; principio este vinculado, a su vez, al propio artículo 34 y al toral de la buena fe, que constituye uno de los pilares del Estado democrático de derecho y, por ende, del orden constitucional.

XIII.- Además, en la medida en que claramente el artículo 240 impugnado es susceptible de



aplicarse al trabajador que ya ha cumplido las condiciones necesarias para tener derecho actual a la jubilación, y aún al que ya lo ha reclamado, obtenido o incluso disfrutado, viola también el derecho de propiedad garantizado por el artículo 45 de la Constitución, en cuanto es evidente que éste incorpora un contenido y un conjunto de atributos generales fácilmente deducibles del orden constitucional en su conjunto, y que su alcance no se limita al dominio o a la propiedad inmobiliaria, sino que se extiende a la protección de todo aquello que haya ingresado, de hecho o de derecho, al patrimonio de las personas privadas. De manera que, al privar al trabajador de su derecho adquirido a la jubilación, también la norma impugnada lesiona ilegítimamente el patrimonio de ese trabajador, violando así su derecho fundamental de propiedad.

XIV.- Finalmente, la Sala considera que debe hacer una por lo menos rápida alusión al supuesto de "responsabilidades penales" a que alude el artículo impugnado, en atención a que fue éste el que la Corte Suprema de Justicia expresamente invocó, para aplicarlo al accionante, si bien considerándolo aquí tan sólo como hipótesis de trabajo por la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, a la que ya se hizo mención.

En este caso, las violaciones constitucionales que han quedado descubiertas en la norma en cuestión, se agravarían por la circunstancia de que en el Estado democrático de derecho no es del todo admisible que se imponga a los imputados por la comisión de un delito una pena adicional o distinta a las previstas expresamente por la legislación criminal, las cuales, además, tienen que ser impuestas exclusivamente por los correspondientes tribunales de justicia penal. Estas son algunas de las dimensiones específicamente adheridas a los principios del debido proceso, que la Constitución recoge, en general, en sus artículos 39 y 41. Con la circunstancia agravante, en el caso de Costa Rica, de que nuestro sistema penal ni siquiera contempla la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos como sanción accesoria normal, sino sólo como pena específica para ciertos delitos y, desde luego, para ser impuesta al cabo del respectivo proceso penal. Si a la persona condenada por un delito muy grave, pero que no comporte esa inhabilitación, no podría siquiera impedírsele desempeñar o continuar desempeñando un cargo público- salvo, naturalmente, su imposibilidad material para hacerlo mientras deba descontar una pena privativa de libertad- no encuentra esta Sala ninguna justificación para que, por encima de la condena penal y civil impuesta por los tribunales represivos, se añada al condenado la sanción no prevista de la exclusión del régimen de jubilación, confiscándosele así un patrimonio que, de paso, no sólo es sólo suyo sino también de sus terceros dependientes.

XV.- La Sala considera, pues, que la norma impugnada del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es inconstitucional, por violación de los derechos del servidor judicial a su jubilación, a la igualdad ante la ley, a la irretroactividad de la aplicación de ésta en su perjuicio, a la inviolabilidad de su patrimonio y a la proscripción de la pena de confiscación, así como al del debido proceso y el principio de especialidad penal, consagrados en los artículos 33, 34, 39, 40, 41, 45 y 73 de la Constitución Política, así como en las normas invocadas de los artículos 25, 28, 29 y 30 del Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Ley No. 4736 de 29 de marzo de 1971.

XVI.- En cambio, de las normas invocadas por el actor rechaza por inaplicable el art. 51 de la Constitución, por considerar que éste no se encuentra en cuestión cuando se trata de normas que, como la de autos, no atentan específicamente contra la protección especial que debe darse a la familia, aunque es evidente que de una manera indirecta sí lo hace la disposición impugnada, al igual que cualquiera otra capaz de causar una pérdida o disminución en el patrimonio de los obligados a alimentarla.

POR TANTO:



Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la nulidad de la norma impugnada, artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto establece causas de pérdida del derecho a jubilación o pensión diversas a las contempladas en los artículos 237 y 239 de la propia ley. En los términos del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de promulgación de la norma anulada. Notifíquese y publíquese.

Rodolfo E. Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Luis Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Manuel E. Rodríguez E., Hernando Arias G., Juan Carlos Castro L., secretario.

***b) Inconstitucionalidad contra el Transitorio del art. 2 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional***

[Sala Constitucional]<sup>2</sup>

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas con tres minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas nº 4527-95, 4528-95, 4653-95, 5240-95, 5249-95, 5367-95, 5465-95, 5660-95, 5666-95, 5738-95, 5739-95, 5740-95, 5982-95, 6530-95, 0279-96 y 0621-96, promovidas por Lydia Arguedas Salas, Julia Ester López Esquivel, Clotilde Sanabria Cabezas, María de los Angeles AGuilár Rojas, Lisbeth Martina Torres Montero, Beatriz Ureña Mata, Haydée Garita Cruz, Flora Cecilia Cordero Araya, Luisa Emilia Vado López, Eda del Carmen Marín López, María Yadira León Cruz, Magda Camacho Rojas, Marlen Orozco Vargas, Mayra Soto Murillo, Aida Mora Esquivel y Jorge Arturo Fuentes Barrantes, contra el Transitorio del artículo 2 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional , nº 7531 del 10 de julio de 1995.

**Resultando:**

1.- Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Transitorio del artículo 2 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, nº 7531 del 10 de julio de 1995. Lo anterior en cuanto deroga los artículos 167, 168 y 169 del Estatuto de Servicio Civil y establece un plazo de seis meses de caducidad para que los maestros que disfrutaban de una licencia por incapacidad total permanente se acojan a una pensión por incapacidad. Estiman que esto les hace perder la oportunidad de acogerse a una pensión ordinaria –que es más beneficiosa– afectando derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Estiman que ello viola el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 34 de la Constitución Política.



**2.-** El asunto previo de esta acción de inconstitucionalidad lo constituyen los recursos de amparo nº 4416-95, 4417-95, 4517-95, 4593-95, 4667-95, 4975-95, 5120-95, 5199-95, 5200-95, 5201-95, 5359-95, 5415-95, 5981-95, 6275-95, 6594-95 y 0056-96, interpuestos por los mismos accionantes. Hay certificaciones y copias de los libelos en que se invoca la inconstitucionalidad, visibles a folios 6-12, 17-18, 35-41, 52-57, 70-75, 103-107, 122-126, 141-145, 190-197, 213-220, 231-236, 251-255, 274-276 y 376-380.

**3.-** Por resolución de las 16:20 hrs del 15 de enero de 1996 (visible a folio 259 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndosele audiencia a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Educación Pública, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Presidente de la Caja Costarricense del Seguro Social y Director General del Servicio Civil.

**4.-** Los edictos respectivos fueron publicados en los Boletines Judiciales números 28, 29 y 30, de los días 8, 9 y 12 de febrero de 1996 (folio 309).

**5.-** El Licenciado Farid Beirute Brenes, Procurador General Adjunto de la República, contestó la audiencia concedida (folio 279), señalando que la norma impugnada es contraria al artículo 34 de la Constitución Política. Estima que el haber adquirido el beneficio de una licencia total permanente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167, 168 y 169 del Estatuto de Servicio Civil señaladas, se garantizaba el goce de una prestación económica periódica, en un monto igual a la totalidad del salario percibido por estos servidores y por tiempo indefinido futuro, en el tanto se mantuviera la situación de incapacidad prevista por tales normas, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala (votos 5817-93, 7495-94, 563-90, 1590-90). Indica que se trata de un derecho adquirido o situación jurídica consolidada por cuanto existe un acto administrativo formal otorgando tal beneficio, el cual ha entrado en el patrimonio del servidor, y por disposición expresa, se garantiza hacia futuro y en forma indefinida el beneficio cuya anulación se impugna, en tanto se mantengan las condiciones; por lo cual no pueden ser suprimidos en forma posterior por voluntad del legislador respecto de quienes se encuentran en tal situación, pues se estaría modificando una situación consolidada y causando por lo tanto, un perjuicio, en violación de lo dispuesto en el artículo 34 constitucional. Asimismo, indica que, por referirse la norma impugnada únicamente a la incapacidad total y permanente, no surte efectos sobre aquellas personas que gocen de una licencia especial; por lo cual, la señora Gloria Fernández Aguilar no se encuentra legitimada para promover esta acción de inconstitucionalidad, ya que ésta se encuentra disfrutando de una licencia especial, que tiene otros requerimientos y cuyos efectos son diferentes de la incapacidad total permanente.

**6.-** El Licenciado Farid Ayales Esna, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, indica (folio 294) que en el caso concreto no se está operando la infracción constitucional alegada, por cuanto, al otorgar el plazo de caducidad de seis meses, pretende solventar un problema de "certeza jurídica" de aquellos funcionarios que gozan de una incapacidad total permanente, siguiendo criterios jurisprudenciales de la propia Sala Constitucional. Esta licencia o incapacidad, no puede considerarse como una situación jurídica consolidada, ni de un derecho adquirido, respecto de los cuales no pueda aplicarse la nueva normativa, por cuanto no son producto de contrato, aunque se dieron con ocasión de éste, y porque no se trata de pedir la devolución de los subsidios percibidos con anterioridad, cuando la normativa al amparo de la que se dieron, estaba vigente. Además, la normativa exigía su revalidación anual, es decir, no se otorgaba por tiempo indefinido, y la misma estaba condicionada a la presentación de la incapacidad actualizada. Señala que existe confusión, por estimar las accionantes que la incapacidad por enfermedad es un derecho, ya que, lo que sí es un derecho es la protección de la seguridad social, y la normativa impugnada así lo establece, al conceder la oportunidad a estos funcionarios, de acogerse a la pensión por invalidez. En ningún momento se está denegando el derecho a la persona o al trabajo, sino que se establece un plazo



perentorio posterior a la entrada en vigencia general de la ley, tendente a definir la condición de los servidores contemplados en los supuestos de la norma impugnada. Por las razones anteriores, solicita que se declare sin lugar la acción.

**7.-** Juan Manuel Otárola Durán, en su condición de Director General del Servicio Civil, contesta la audiencia concedida (folio 298), señalando que la norma impugnada resulta aplicable a los servidores docentes, que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 19112-MEP (Reglamento de Licencias Especiales) disfruten de una licencia por incapacidad permanente, y no así, los que disfrutaban de una licencia especial, que se encuentren reubicados con cambio de funciones. El artículo 167 del Estatuto de Servicio Civil estableció la obligación de revalidar anualmente esta licencia y el Reglamento de Licencias Especiales estableció la renovación de oficio por parte de la Administración, lo cual constituye un exceso por parte del Poder Ejecutivo. La aplicación de la norma impugnada resulta inconstitucional por afectar el art. 34, en aquellas casos en que se aplique la renovación de oficio, a que se refiere el art. 6 del Reglamento de Licencias Especiales; por cuanto la fuerza retroactiva de la norma impugnada vulnera los derechos adquiridos de los servidores que año con año, la Administración de oficio les revalida su licencia. Sin embargo, indica que la Sala puede interpretar la norma impugnada de manera tal que se respeten las licencias que en el momento de publicación del mismo –trece de julio de mil novecientos noventa y cinco– disfrutaban los docentes afectados, hasta completar el año a que se refiere el art. 167 del Estatuto de Servicio Civil derogado, partiendo del supuesto de que una vez vencido el mismo, no tendrán derecho a una nueva licencia, sino a una nueva expectativa a disfrutar, lo cual constituye una excepción a la aplicación retroactiva de una ley, sin violación al art. 34 constitucional.

**8.-** Eduardo Doryan Garrón, Ministro de Educación Pública, contesta la audiencia (folio 302), expresando que la norma impugnada no es aplicable a los servidores que se encuentran con recomendación de cambio de funciones, ya que en estos casos, tanto la Caja Costarricense del Seguro Social como el INS han dado de alta a los servidores, recomendándoles un cambio de funciones, razón por la cual, la causa o fundamento de su licencia no es una incapacidad, como si ocurre con los beneficiarios de licencia total permanente, los cuales se verían afectados por dicha disposición.

**9.-** El Licenciado Jorge Iván Calvo León, apoderado general judicial de la Caja Costarricense del Seguro Social, manifiesta (folio 307) que al no tener la Caja Costarricense del Seguro Social participación en la administración del régimen de pensiones del Magisterio Nacional, por ser separado del de invalidez, vejez y muerte, se abstiene de hacer manifestación alguna en cuanto al fondo de lo discutido .

**10.-** Por sentencia interlocutoria n° 102-I-96 de las 14:38 hrs del 8 de marzo de 1996 se admitieron las coadyuvancias activas formuladas por Analicia Rodríguez Garro, Idania Villalobos González, Guillermo Emilio Oses Cordero, Elizabeth Solano Brenes, Guiselle Ramírez Calvo, Marta Elena López Young, Carlos Bernardo Hernández López, Elsa Pereira García, Norah Virginia Salas Villegas, Isabel Vargas Mora, Dora Emilia Martínez Arias, Guadalupe Guzmán Sánchez, Carmen María Monge López, Vera Virginia Sanabria Vargas, María Isabel López Acón, Rosa Lía Zúñiga Carvajal, Rosa Moya Lobo, Elizabeth González Soto, María de los Angeles González Salazar, Flor María González Barboza, Ana Mercedes Castro Solís, Yamileth Torres Cerdas, Alejandro Irías Rodríguez, Flora Isabel Rivera Araya y Ana Virginia Aragón Miranda.

**11.-** Con resolución interlocutoria n° 215-I-96 de las 8:36 hrs del 17 de mayo de 1996 fueron rechazadas de plano las acciones de inconstitucionalidad n° 6298-95, 0428-96 y 0517-96 promovidas por Gloria Fernández Aguilar, Ana Victoria Campos Jara y Sonia Elizondo Chinchilla, las cuales habían sido inicialmente acumuladas a la presente.

12.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 *ibidem*, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

13.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado **Vargas Benavides**; y,

**Considerando:**

**I.- Sobre la admisibilidad y la legitimación.** Por haber vertido ya la Sala pronunciamiento sobre estos aspectos en las resoluciones interlocutorias citadas arriba, se omite –por ocioso– reexaminar aquí dichos extremos.

**II.- Sobre el fondo:**

a) *Marco normativo.* Como lo exponen en su contestación a la audiencia conferida el Ministro de Educación Pública y el Director General de Servicio Civil, el marco legal que durante varios años reguló lo tocante al otorgamiento de licencias a los maestros fue el del Código de Educación, artículos 130 y siguientes. A partir de la vigencia de la llamada Ley de Carrera Docente (ley nº4565 de 4 de mayo de 1970) quedó adicionado un nuevo Título II ("De la Carrera Docente") al Estatuto de Servicio Civil, que recoge el tratamiento jurídico que –en adelante– debía darse a la materia. De interés para el *sub examine* son los numerales 167 a 169 del Estatuto, que decían:

"Artículo 167.-

a) Cuando el maestro o profesor haya sido internado en instituciones oficiales, o particulares reconocidas, para tratamiento de enfermedades incapacitantes, así como en los casos de toda enfermedad que implique invalidez indefinida, se concederá al servidor una licencia y se le girará un auxilio igual a la totalidad de su sueldo, por el término que dure su incapacidad, ya sea porque el enfermo debe permanecer aislado o en tratamiento ordenado por el jefe de la respectiva institución; pero dicha licencia deberá revalidarse cada año;

b) En toda enfermedad que implique incapacidad total, la licencia y el auxilio se concederán indefinidamente. Sin embargo la licencia deberá revalidarse cada año;

c) La revalidación de la licencia, a que se refiere el inciso b), ha de gestionarse por escrito ante el inmediato superior jerárquico, con fundamento en el documento médico en que conste la incapacidad actualizada;

d) Los interesados gozarán de prioridad para nombramientos a cargo del Ministerio de Educación Pública, conforme a las normas del Estatuto de Servicio Civil, siempre y cuando exista autorización médica en tal sentido y así lo solicite el interesado.

En tales casos, el Ministerio queda obligado, en el momento del respectivo nombramiento, sea para actividades docentes o administrativas a dar el máximo de facilidades posibles a quien se reincorpore al servicio."

"Artículo 168.-

Las incapacidades indicadas en el artículo 167 deberán comprobarse, mediante certificado extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social, la institución médica reconocida, de la cual

esté recibiendo tratamiento o por un médico oficial. Deberán revalidarse cada seis meses."

"Artículo 169.-

Para sustituir a un servidor incapacitado, conforme al artículo 167, su plaza se entenderá vacante sin perjuicio de que, restablecido en el período máximo de un año, pueda reintegrarse a su puesto. En tal caso, si el sustituto hubiese sido nombrado en propiedad, gozará de la preferencia que establece el inciso a) del artículo 83. De esta misma preferencia gozará el servidor incapacitado que se hubiere restablecido con posterioridad al año de su incapacidad."

Estas disposiciones quedaron derogadas mediante ley n° 7531 de 10 de julio de 1995 ("Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional"), cuyo artículo 2 establece, en lo que aquí concierne:

"Transitorio.-

Transformación de las incapacidades otorgadas de acuerdo con los artículos 167 a 169 del Estatuto de Servicio Civil. Los funcionarios que se encuentren incapacitados de conformidad con los artículos 167, 168 y 169 del Estatuto de Servicio Civil que se derogan, gozarán de un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para solicitar la pensión de invalidez o, en su caso, la restitución.

Vencido ese plazo, caducarán todas las prestaciones por incapacidad laboral transitoria, otorgadas al amparo de tales normas y el Estado cesará totalmente el pago."

Disposición esta última que constituye, propiamente, la materia de la presente acción.

b) *Delimitación del asunto debatido.* Los accionantes estiman que la norma impugnada comporta una violación de la garantía de irretroactividad de ley, contenida en el numeral 34 de la Constitución Política:

" Artículo 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas."

Lo anterior por cuanto, al derogar los artículos 167, 168 y 169 del Estatuto de Servicio Civil y establecer un plazo de seis meses de caducidad para que los maestros que disfrutaban de una licencia por incapacidad total permanente se acogieran a una pensión por incapacidad, les hace perder la oportunidad de acogerse a una pensión ordinaria –que es más beneficiosa– afectando derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. La Procuraduría General de la República coincide con el fondo de esta tesis, al concluir que " *Por las razones expuestas, esta Procuraduría considera que el Transitorio del artículo 2 de la Ley de Reforma Integral al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, es contrario al numeral 34 de la Constitución Política, por violentar el principio de irretroactividad de las normas que en él se consagra.*"

c) *Derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.* Numerosos pronunciamientos de la Sala Constitucional atestiguan sobre la vigencia e importancia de la garantía de la irretroactividad de la ley (donde "ley" debe entenderse en su sentido genérico, como referido a las normas jurídicas en general: sentencia n° 473-94). Por ejemplo, en resolución n° 1879-94 de las 17:30 hrs del 20 de abril de 1994 (reiterando lo que previamente se había dispuesto en sentencia n° 1147-90 de las 16:00 hrs del 21 de setiembre de 1990), se expresó:

"... el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también

cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra."

Del mismo modo, la sentencia nº 1119-90 de las 14:00 hrs del 18 de setiembre de 1990 sostuvo:

"Una situación jurídica puede consolidarse –lo ha dicho antes la Corte Plena– con una sentencia judicial que declare o reconozca un derecho controvertido, y también al amparo de una norma de ley que establezca o garantice determinadas consecuencias que una ley posterior no puede desconocer sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad por infracción del artículo 34 de la Constitución."

Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada" aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la "situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que –por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado– haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo «si..., entonces...»; vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la "situación jurídica consolidada" implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege –tornándola intangible– la situación de quien obtuvo el derecho o disfrutó de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que –como se explicó– si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla.

d) *Aplicación al caso concreto.* En el *sub examine*, es viable ejemplificar los conceptos anteriores a partir, precisamente, de los elementos del caso concreto. Bajo el imperio de los artículos 167 a 169 del Estatuto de Servicio Civil, existía una regla jurídica, creada por el legislador: en presencia de una enfermedad incapacitante (hecho condicionante), el maestro o maestra que la sufriese tendría derecho a una licencia y al pago de un auxilio equivalente a la totalidad del salario, por todo el plazo de la incapacidad –que podría ser incluso indefinido– aunque sujeto a revalidaciones anuales, previa constancia médica (efecto condicionado). Esta regla desapareció en virtud de la



derogatoria que de esas normas realizó la ley nº 7531, la cual ordenaba además que, dentro del improrrogable lapso de seis meses a partir de su vigencia, los beneficiarios de las licencias debían optar por una pensión de invalidez o bien reintegrarse al trabajo. Entonces, ejemplificando –y, a la vez, aplicando– los elementos de juicio expuestos *supra*, se puede decir que:

1. La protección de los derechos adquiridos significa, en este caso, que no obstante la eliminación de las normas, todos los montos recibidos hasta entonces por concepto de auxilio, deben estimarse irrepetibles. En la medida en que habían ingresado definitivamente al patrimonio de los interesados con anterioridad a la reforma legal, resultaría absurdo –e inconstitucional– pretender que deban ser devueltos, o cosa semejante. Y,

2. La tutela de las situaciones jurídicas consolidadas implica que, si bien los interesados no podían pretender que las normas en cuestión (y, con ellas, la regla que creaban) no pudiesen ser nunca más objeto de reforma o incluso, como ocurrió, de derogatoria, sí tenían derecho a esperar que, respecto de ellos mismos y de todas las demás personas que estuviesen sometidas al mismo estado de cosas, se produjese o produzca la consecuencia que anticipaban. Ese estado de cosas estaba caracterizado por la regla que conectaba causalmente su situación fáctica (enfermedad incapacitante) con el efecto previsto en la ley (el disfrute, hasta por lapso indefinido, de una licencia y el pago del auxilio pecuniario correspondiente). El hecho de que la regla haya desaparecido –cosa que el legislador tiene potestad indudable para hacer– no puede tener la virtud de producir que para ellos ya no surja la consecuencia a la que ya tenían derecho. Esto sólo podría ocurrir, *ex nunc*, para quienes, a la fecha de la reforma legal, no hubiesen adquirido ese título. Concretamente: el transitorio del numeral 2 de la ley nº 7531 de 10 de julio de 1995 no es inconstitucional por haber derogado los citados preceptos del Estatuto de Servicio Civil; pero sí lo es por infringir la garantía de la irretroactividad de la ley (artículo 34 de la Carta Política), en daño de los accionantes y de todos los que ostentaran su misma condición a la fecha de la vigencia de esa ley, en la medida en que pretendió transformar desventajosamente lo que para ellos era ya una situación jurídica consolidada.

**III.- Conclusión.** Con base en lo enunciado en el Considerando anterior, se debe estimar la acción, declarando inconstitucional la norma impugnada. Esta sentencia no tiene el efecto de revertir la derogatoria de los artículos 167 a 169 del Estatuto de Servicio Civil, pero es claro que esa eliminación tendrá efectos únicamente respecto de quienes no tuvieran derechos adquiridos conforme al régimen anterior.

**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR la acción y, en consecuencia, inconstitucional el transitorio del artículo 2 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, nº 7531 del 10 de julio de 1995 en cuanto afecta derechos adquiridos de buena fe. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Dirección General de Servicio Civil. Reséñese el pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.-

Luis Paulino Mora M.



Presidente

R. E. Piza E. Adrián Vargas B.

José Luis Molina Q. Fernando Albertazzi H.

Danilo Elizondo C. Alejandro Rodríguez V.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1147 de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa. Expediente: No 208-90.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 2765 de las quince horas tres minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 95-004527-0007-CO.